

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-149/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a quince de enero del dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día quince de enero del dos mil veinticinco, en el expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-149/2024**, formado con motivo de la demanda interpuesta por [REDACTED] en la que se determinó que **operó la resolución negativa ficta** respecto

del escrito presentado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos y se declara parcialmente su ilegalidad para efectos de que la autoridad demandada **Titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos**, expida de forma inmediata y sin dilación alguna la documental consistente en la **Carta de certificación del salario** a nombre del actor; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tétela del Volcán, Estado de Morelos.

Actos Impugnados en el escrito inicial de demanda: “La resolución configurada por la **NEGATIVA FICTA**, respecto la petición realizada por el suscrito en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que se solicité mi constancia de Servicio y Constancia de Salario ante la autoridad demandada y derivado del silencio de ésta, se configuro una respuesta tácita en sentido desfavorable...” (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del*

Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover el juicio de Negativa Ficta, respecto a la solicitud de fecha [REDACTED] de entrega de Hoja de Servicios, Constancia de Salarios, en contra de la **autoridad demandada**, precisada en el Glosario que antecede.

2. Previo a subsanar prevención de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, por auto de fecha dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido a la **parte actora** respecto a la vista ordenada citada en el párrafo que precede.

5. Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo por precluido a la parte demandante para efectos de realizar ampliación de demanda; así mismo se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que su derecho conviniera.

6. Por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez que ninguna de las partes ratificó ni ofreció pruebas, se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto; sin embargo, la Sala del conocimiento para mejor proveer al momento de resolver en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las pruebas que obran en autos.

7. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la audiencia de ley y al no tener pruebas, ni alegatos pendientes por desahogar, el presente juicio quedó en estado de resolución y se informó a las partes que la publicación de proyecto en lista produjo citación para sentencia; misma que ahora se emite al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* y artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h) así como el artículo 26 de la **LORGTJAEMO**; y 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el **acto impugnado** en el presente juicio consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la **parte actora**, quien de autos se desprende es elemento de seguridad pública, solicitó a la autoridad demandada Titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, le fueran entregadas su Constancia de Servicios y Constancia de Salarios.

5. PROCEDENCIA

5.1 Fijación de la litis.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configura por

negativa ficta respecto del escrito de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual solicitó su constancia de servicio y constancia de salario, de la siguiente manera:

“La resolución configurada por la NEGATIVA FICTA, respecto la petición realizada por el suscrito en fecha [REDACTED] [REDACTED] en la que se solicitó mi constancia de Servicio y Constancia de Salario ante la autoridad demandada y derivado del silencio de ésta, se configuro una respuesta tácita en sentido desfavorable...” (Sic.)

Ahora bien, por cuanto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la cuestión a dilucidar es, si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la **parte actora**, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ante la **autoridad demandada**; y de ser el caso, resolver si es legal o no, así como la procedencia o improcedencia de sus pretensiones.

5.2 Pruebas admitidas en autos.

Ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas; no obstante, se tuvieron para mejor proveer las siguiente:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original del acuse con sello de recibido de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al escrito de misma fecha suscrito y firmado por [REDACTED]

[REDACTED]³

³ Fojas 9 del presente asunto.

2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple del escrito de solicitud de Alta de Personal de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁴

3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple del Reconocimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su asistencia al taller "Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Derechos Humanos".⁵

4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la Constancia a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por haber participado en el "Curso Taller de Técnicas Básicas de Conocimiento de la Función Policial".⁶

5. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo del primero al quince de enero de dos mil veinticuatro.⁷

6. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de trece fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversas constancias que obran en el expediente laboral a nombre de [REDACTED].⁸

⁴ Fojas 10 de este expediente.

⁵ Fojas 11 de este compendio.

⁶ Fojas 12 de este acervo documental.

⁷ Visible a fojas 13.

⁸ Fojas de la 49 a la 62 de este asunto.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁹ y 60¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹¹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹², haciendo prueba plena.

⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹¹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código

5.3 Causales de improcedencia

Respecto a la negativa ficta, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas; por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹³

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado

Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹³ Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan

Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Plmentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.

Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.4 De la configuración de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Respecto al elemento precisado en el inciso a), de las pruebas que obran en autos y que han sido previamente valoradas, se desprende la siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en acuse con sello de recibido de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al escrito de misma fecha suscrito y firmado por [REDACTED].

Prueba que ha sido previamente valorada, y que de ella se advierte que el escrito de fecha [REDACTED] [REDACTED], fue dirigido al Titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En este sentido, cabe precisar que en relación a la petición formulada con fecha [REDACTED] [REDACTED], en la cual el actor solicita que se le otorgue sus Constancias de salarios y de Servicios, estos son documentos que guardan relación con su petición de otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada, tal y como el mismo actor lo refiere en ocurso que se analiza,

entonces el plazo que tenían las autoridades para dar contestación a su petición era de treinta días hábiles.

Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que no existe una normatividad que establezca el término legal exactamente aplicable al caso que nos ocupa, por analogía debe aplicarse el último párrafo del artículo 15 de la LSEGSOCSP¹⁴, el cual establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

DERECHO DE PETICIÓN, PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE UNA RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.¹⁵

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional, implica la obligación de las autoridades de hacer recaer – a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. **Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudir a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la extensión análoga**, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza “donde existe la misma razón debe regir la misma disposición”. En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus

¹⁴**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹⁵ Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4°. A. 507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada.

servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

(Énfasis realizado por este Tribunal)

Por tanto, actuando de conformidad con el criterio anteriormente propuesto, y al estar relacionada la solicitud de la **parte actora** a la pensión por cesantía en edad avanzada, es que, corresponde el plazo de treinta días para que la **autoridad demandada**, contestara la solicitud que le fue presentada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo tanto, inicio el día **treinta de enero de dos mil veinticuatro** y concluyó el día **doce de marzo de dos mil veintidós**, sin computar los días sábados y domingos, ni el cinco de febrero de la presente anualidad por ser inhábiles. De donde se advierte que, de la fecha en que se realizó la solicitud a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido tres meses y veintinueve días sin que hayan emitido las constancias solicitadas por el actor; ni se produjera contestación a la solicitud que presentó. En consecuencia, se actualiza el elemento en estudio respecto al escrito presentado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En relación al **elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la **autoridad demandada**, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio antes referido, **hasta antes de la**

fecha de la presentación de la demanda, esto es, el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**; según se advierte del sello fechador de la oficialía de partes común de este **Tribunal** (foja 1).

En estas circunstancias, quedó debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante el Titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, para obtener las Constancias de Salario y de Servicio, mediante escrito presentado con fecha [REDACTED] y que ésta no produjo contestación expresa por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditarlo.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que con fecha doce de marzo de dos mil veintidós, **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el [REDACTED], ante el Titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto del escrito de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos; como se analizó en el capítulo que precede, operó la negativa ficta, en el cual la **parte actora** solicitó lo siguiente:

“La resolución configurada por la NEGATIVA FICTA, respecto la petición realizada por el suscrito en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que se solicitó mi constancia de Servicio y Constancia de Salario ante la autoridad demandada y derivado del silencio de ésta, se configuro una respuesta tácita en sentido desfavorable...”

Ahora la cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada respecto a la **autoridad demandada**, del escrito presentado por la **parte actora**, el [REDACTED] [REDACTED]; es legal o no.

6.2 Razones de impugnación.

Las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visibles en las fojas cuatro a la siete del escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁶

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios y atendiendo a la causa de pedir. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁷

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de **los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio**, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los

¹⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

¹⁷ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Encontrándose en esta hipótesis lo manifestado por el demandante en sus razones de impugnación, donde refirió substancialmente que:

Le causa agravio la negativa ficta configurada respecto a su escrito de fecha [REDACTED], lo anterior toda vez que la negativa del Titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, vulnera en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que a la fecha, no ha hecho pronunciamiento alguno; lo que resulta en una negativa a su solicitud de expedición de las constancias solicitadas **con la finalidad de iniciar el trámite de pensión por cesantía en edad avanzada.**

6.3 Contestación de la demandada

Al respecto la autoridad demandada manifestó que, son infundados e inoperantes los actos impugnados, toda vez que la negativa ficta no se ha configurado y que, por lo tanto, no se vulneran sus derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Además, señaló, que el ocho de julio del año dos mil veinticuatro, se le expidió al actor, Constancia de servicio¹⁸, misma que fue recibida por él mismo al día siguiente nueve del mes y año mencionado, y agregó que, no tiene conferidas las facultades para expedir la Constancia de Salario, toda vez que esta se materializa con base a los instrumentos contables con los que cuenta el área de Tesorería Municipal.

Tocante a la entrega de Constancia de Servicio, el acuse de recibido fue presentado en copia certificada, con la cual se dio vista a la actora, sin que hiciera manifestación alguna ni ampliara su demanda; por tanto, se tiene por cierto que, dicha Constancia ya obra en su poder.

Cabe señalar que la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* en sus artículos 41 fracción XXXVI y 75 inciso e) establece lo siguiente:

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXVI.- Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, **mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento** y la del organismo público descentralizado correspondiente, **la entrega al trabajador**, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, **de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios** prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones municipales.

¹⁸ Foja 50 del presente asunto.

Artículo *75.- Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:

...
e) **Recursos humanos**, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;

De los anteriores preceptos legales se advierte que dentro de las facultades y atribuciones del Titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, se encuentra la de **entregar al trabajador, la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios** prestados por el trabajador.

De ahí lo infundado de los argumentos de la demandada, respecto a que no está dentro de sus facultades el entregarle al actor la Constancia Salarial.

Al no haber entregado a accionante la **Carta de certificación del salario**, el actuar de la demandada, es ilegal, por ende, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Por lo tanto, se declara la ilegalidad de la negativa ficta, en que incurrió el **Titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tétela del Volcán, Morelos**, de expedir la **Carta de certificación del salario** al justiciable; para efectos de que:

Expida de forma inmediata y sin dilación alguna la documental consistente en la **Carta de certificación del Salario**, del ciudadano **Erasmus Morales Galindo**.

7. DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el escrito inicial de demanda, solicitó las siguientes pretensiones:

"A. La NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución configurada por negativa ficta, ante la falta de respuesta por parte de la demandada, en el término de Ley a la solicitud presentada por el suscrito en fecha

██████████ ██████████ ██████████.

..."

Lo cual ha sido considerado procedente, con las modalidades conducentes en el capítulo que precede.

"a) Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Titular de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, que expida DE INMEDIATO al suscrito mi Constancia de Salario o Carta de Certificación de Salario y mi Hoja de Servicio o Constancia de Antigüedad, tomando en consideración las documentales que fueron adjuntadas a la solicitud de fecha ██████████ ██████████ consistente en:

- Copia simple del ALTA DE PERSONAL de fecha veinte de julio de dos mil once emitida por el ██████████ en su carácter de Director de Seguridad Pública y TTO Municipal;*
- Copia simple del Reconocimiento por asistencia al taller de "SEGURIDAD PÚBLICA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS" expedido por este H. Municipio en el mes de agosto de dos mil once;*

- Copia simple del oficio número [REDACTED] expedido en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés por la [REDACTED] en su carácter de Tesorera Municipal de Tetela del Volcán; y
- El último recibo de nómina correspondiente al periodo comprendido del primero al quince de enero del año dos mil veinticuatro.

...

Pretensiones que han sido calificadas parcialmente de procedentes, ya que únicamente se condenó a la entrega de la **Carta de certificación del salario**, porque como quedó evidenciado la **Constancia de Servicios** le fue entregada al actor en fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Con la aclaración que respecto a que se tomaran en consideración las documentales que fueron adjuntadas a la solicitud de fecha [REDACTED], así se hizo, ya que como se desprende de la Constancia de mérito fue tomada en cuenta la fecha de ingreso del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que es la misma del anexo consistente en el Alta de Personal que el demandante acompañó a su solicitud.

“b) En caso de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda, se abstenga exhibir las constancias referidas en el inicio anterior, se de vista a la Contraloría Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, así como a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que procedan a imponer las sanciones administrativas y penales que notoriamente ha incurrido la autoridad demandada. Solicitud que se sustenta en los artículos 9 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

Sobre este tema se dejan a salvo los derechos del actor, para que, si lo considera conducente, lo haga valer ante la autoridad competente, considerando que en fecha nueve de

julio de dos mil veinticuatro, le fue entregada la Constancia de Servicio a su nombre.

7.1 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada **Titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tétela del Volcán, Morelos**, un término de **diez días** para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁹ y 91²⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

¹⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

8. EFECTOS DEL FALLO.

Operó la resolución negativa ficta respecto del escrito presentado el [REDACTED], ante el Titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

Se declara parcialmente la ilegalidad de la negativa ficta para efectos de que la autoridad demandada **Titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos**, expida de forma inmediata y sin dilación alguna la documental consistente en la **Carta de**

²¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

certificación del salario, del ciudadano [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y h²²), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Operó la **resolución negativa ficta** respecto al escrito presentado el [REDACTED] [REDACTED], ante la Titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

²² h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

TERCERO. Se declara parcialmente su ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la negativa ficta, para los efectos precisados en el capítulo numeral 8 de este fallo.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL**



SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIÓ TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-149/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TITULAR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de enero del dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC/sscm

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".